



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00291-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROCIO DE ANGELES ESCOBAR MEDRANO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EPA BARRANQUILLA VERDE, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DDL (DAMAS EN LIQUIDACIÓN)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine, se procede conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 23/03/2021 se estudiaron las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos y se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, declarando terminado el proceso (Archivo: **05. NYR 2018-00291 resuelve excepciones y fija nueva fecha**). La parte actora presentó recurso de apelación (Carpeta: **07. 2018-00291-00 RecursoApelación**, Archivos PDF: 2018-00291-00 AcuseRecibo y **recurso apelacion por inepta demanda**)

Mediante auto de fecha 13/08/2021 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo: **12. NYR 2018-00291 concede apelación (3)**).

Correspondió conocer el recurso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, que en providencia de 25/11/2021 revocó el auto de fecha 23/03/2021 y ordenó continuar con la etapa procesal correspondiente (Carpeta: **13. SEGUNDA INSTANCIA**, Archivos PDF: 01. 08001333301320180029101, 02. 013-2018-00291-01 INF. PARA RESOLVER APELACION, **3. 2018-00291 – DECIDE**, 4. NOTIFICACIÓN AUTO y 2018-00291-00 AcuseRecibo).

“...PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla el 23 de marzo de 2021, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, por las razones expuestas en esta providencia...”

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO en providencia antes citada y se procede de conformidad a lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Sea lo primero señalar que, respecto a las excepciones propuestas por los extremos pasivos, el Despacho estudiará las que correspondan a excepciones previas; es decir, aquellas que no correspondan a excepciones previas y constituyen argumentos de defensa



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

respecto de las pretensiones de la parte actora, su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

Pues bien, BARRANQUILLA VERDE formuló las excepciones; no obstante, de las formuladas no corresponden a excepciones previas (**Pág. 135** y ss., Archivo PDF: **01. 20200822-100**).

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA propuso las excepciones previas de *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA* e *INEPTA DEMANDA* (**Pág. 146** y ss., Archivo PDF: **01. 20200822-100**).

Por su parte la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES propuso la excepción previa de *INEPTA DEMANDA* (**Pág. 217** y ss., Archivo PDF: **01. 20200822-100**).

- **De la falta de jurisdicción y competencia:** El DEIP Barranquilla propone la anterior excepción previa, bajo los argumentos que este despacho judicial no es competente para conocer el presente asunto entendiendo que lo argumentado por el actor, discute su fuero sindical y su reintegro bajo dicha prerrogativa. Por su parte el DDL señala que esta instancia no es competente por exceder la cuantía de los juzgados administrativos la cual fue tasada por la parte actora en la suma de \$63.749.912

Pues bien, con relación a la primera de las proposiciones jurídicas, encuentra la instancia que las controversias relativas al fuero sindical son materia del Juez Laboral Ordinario, sin embargo, cuando la reclamación por fuero sindical se encuentra inmersa en un acto administrativo de supresión de empleo es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque le corresponde a ella conocer sobre la legalidad de los actos administrativos de supresión de cargos¹.

En otras palabras, con todo, en los casos de supresión del cargo como el formulado por la demandante, a menos que la garantía del fuero sindical fuera la única causal de inconformidad invocada por la actora contra los actos administrativos de supresión, evento en el cual el único competente para pronunciarse sería el juez laboral, el juez administrativo no tiene obstáculo para emitir el juicio que corresponde sobre la legalidad de los mismos². Motivo por el cual la excepción planteada bajo los anteriores términos no prospera.

Con relación a la falta de competencia por cuantía, al analizar los requisitos formales y sustanciales del libelo de la referencia, observa el despacho que el mismo se ajusta a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Sentencia de 5 de julio de 2007, radicado:1992-2006, actor: Jesús Antonio Parrado, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María LemosBustamante.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 25000-23-25-000-3268-01(2123-00), CP: Alberto Arango Mantilla: “Sin duda, que uno de los argumentos del demandante sea la vulneración del fuero sindical, no implica que esta jurisdicción pierda la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos acusados por los demás motivos inicialmente indicados. El asunto dejado en manos de la jurisdicción ordinaria laboral no implica que ella esté facultada para determinar si los actos administrativos están viciados por violación de la ley, falsa motivación o desviación de poder, ello es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. La competencia del juez ordinario laboral se limita a determinar si se desconocieron las prerrogativas del fuero sindical”.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 2 señala que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estudiados los argumentos planteados en la excepción bajo estudio, concluye la instancia que se efectúa una inadecuada interpretación de la asignación de competencias por factorcuantía establecidos en los respectivos artículos 155 numeral 2 y 157 del CPACA.

Basta con leer el libelo de la demanda en su acápite estimación de cuantía, para establecer que la parte actora señala dicha cuantía como la sumatoria de las pretensiones como salarios dejados de percibir desde el retiro de la entidad hasta la presentación de la demanda, así como también la estimación de lo que considera la entidad adeuda por prestaciones sociales, en ese sentido, se tiene que la accionante señala que a la fecha de retiro de la entidad percibía un salario de \$3.449.956, realizando una sumatoria entre el 31/12/2017 al 31/07/2018 un total de \$25.000.000, incluyendo lo que considera aumento por salario, lo que vendría a ser la pretensión de mayor valor si se quiere.

En consecuencia, a todas luces no supera el tope establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presentación de la demanda en el año 2018 que era de \$39.060.100. No existe vocación de prosperidad.

• De la Ineptitud de la demanda.

Como fue antes señalado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, en providencia de 25/11/2021 revocó el auto de fecha 23/03/2021 que había declarado probada la excepción de inepta demanda y ordenó continuar con la etapa procesal correspondiente (Carpeta: **13. SEGUNDA INSTANCIA**, Archivos PDF: 01. 08001333301320180029101, 02. 013-2018-00291-01 INF. PARA RESOLVER APELACION, 3. **2018-00291 – DECIDE**, 4. NOTIFICACIÓN AUTO y 2018-00291-00 AcuseRecibo).

Así las cosas, conforme a lo ordenado por el Superior, se tiene que la Resolución 239 de 2017 fue el acto que modificó la situación jurídica de la actora, pues en dicho acto se tomó la decisión de suprimir de manera definitiva el cargo desempeñado por la demandante en el extinto DAMAB y de otro, el Oficio 201720006794-2 de 29/12/2017 corresponde a un acto de simple ejecución que se limitó a comunicar la decisión adoptada por la administración. En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de inepta demanda.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: Solicitó: **i)** se oficie al DEIP DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA VERDE y DDL para que alleguen pruebas documentales referentes a Resoluciones 007 de 22/12/2016, Resolución 239 de 29/12/2017, actos administrativos de nombramiento, actos administrativos de despido, comunicación, certificaciones de demanda de levantamiento de fuero, certificaciones de organizaciones sindicales, acreencias laborales que le adeudan, manuales de funciones, organigrama y **ii)** Prueba testimonial a efectos que se cite al Sr. LUIS MIGUEL OLIVARES AGUDELO Presidente de ASOSINALTRAEMPRE, para que declare sobre los hechos de la demanda.
- Parte Demandada – BARRANQUILLA VERDE: No solicitó la práctica de pruebas.
- Parte Demandada – DEIP DE BARRANQUILLA: Se oficie a la DDL para que remite copia del estudio técnico elaborado de fecha 30/08/2016 que determinó la inviabilidad financiera del DAMAB.
- Parte Demandada – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES: Solicitó: **i)** Se cite al demandante a interrogatorio de parte respecto a los hechos de la demanda y sus contestaciones; así mismo para el reconocimiento de contenido y firma de documentos y **ii)** Oficio al Juzgado 6 Laboral del Barranquilla, para que certifique si cursa demanda de levantamiento de fuero sindical contra la demandante, radicado 047 – 2017.

Pues bien, en relación a la solicitud de pruebas documentales presentadas por la parte demandante, DEIP DE BARRANQUILLA y DDL, el Despacho negará estas solicitudes, en consideración que es una obligación perentoria e impuesta a las partes, llevar las documentales que se encuentren en su poder y no se acreditó que las pruebas documentales requeridas fuesen negadas a las partes solicitantes a través del ejercicio del derecho de petición; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 167 del C.G.P. De otro lado, el Despacho observa igualmente que muchas de las pruebas documentales solicitadas se encuentran en el expediente; a saber: Decreto 841/2016, Decreto 842/2016, Resolución 007/2016, Resolución 239/2017, Decreto 844/2016, Acuerdo 017/2015, Resolución 238/2017, Resolución 947/2019, entre otras.

Respecto a las pruebas testimoniales, declaración solicitada por la parte actora e interrogatorio solicitado por la DDL; el Despacho considera que las mismas no cumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que lo pretendido resulta ser asunto de pleno derecho y encuentra el Despacho el material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **RESOLUCIÓN No. 239 de fecha 29/12/2017** “Por medio de la cual se suprimen los cargos de la Planta de Personal Transitoria del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB - EN LIQUIDACIÓN, por terminación del proceso liquidatorio”, expedidos por el Director Distrital de Liquidaciones, en lo que corresponde al retiro de la señora ROCIO DE ANGELES ESCOBAR MEDRANO del DAMAB con ocasión a liquidación del DAMAB; en el evento que se acceda a las suplicas de la demanda y a título de restablecimiento del derecho, si procede la condene solidaria a las demandadas, se ordene reintegrar a la demandante en la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA o BARRANQUILLA VERDE a cargo igual al que venía desempeñando al momento de la desvinculación u otro igual o equivalente categoría, acorde con las capacidades acreditadas por la actora al momento de la vinculación y se ordene el pago de las sumas dejadas de pagar desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, previo a descontar las sumas que hubiese llegado a recibir por concepto de indemnización. Así mismo estudiará el Despacho, si ante imposibilidad de reintegro es procedente indemnización compensatoria.

De otro lado, se ordenará reconocer personería judicial a los abogados MONICA SOFIA BLANCO MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.242 y T.P. 210857 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.842.306 y T.P. 274.172 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, de conformidad con los poderes y anexos allegados.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada NATALIA CONCEPCIÓN CORREA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.242 y T.P. 210857 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada – EPA BARRANQUILLA VERDE, conforme a los documentos allegados que dan cuenta de la notificación de la renuncia a dicha entidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, en providencia de **25/11/2021**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, propuestas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuestas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

QUINTO: No acceder a la solicitud de pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: No acceder a la solicitud de pruebas documentales de la parte demandada – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: No acceder a la solicitud de pruebas documentales e interrogatorio de la parte demandada – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Reconocer personería judicial a la abogada MONICA SOFIA BLANCO MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.242 y T.P. 210857 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder y anexos aportados.

DECIMO: Reconocer personería judicial al abogado ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.842.306 y T.P. 274.172 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, conforme al poder y anexos aportados.

DECIMO PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada NATALIA CONCEPCIÓN CORREA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.242 y T.P. 210857 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada – EPA BARRANQUILLA VERDE.

DECIMO SEGUNDO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc793fba32f21e5b443831fefa7e13679f17c882861c5d221739ac86e7947471**

Documento generado en 02/12/2022 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>